

INFORME N.º 000106-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Configuración de la infracción P41 en la exportación simplificada de réplicas de bienes culturales.

LUGAR : Callao, 28 de octubre de 2021

I. MATERIA:

Se consulta si se configura la infracción P41 de la Tabla de Sanciones, cuando en el despacho de exportación simplificada no se cuenta con la certificación de bienes no pertenecientes al patrimonio cultural de la nación con fines de exportación.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993, en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Convención de la UNESCO de 1970, "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales".
- Decisión 588 de la Comisión de la Comunidad Andina que sustituye la Decisión 460 sobre la protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina.
- Directiva N° 003-2020-VMPCIC-MC, Procedimiento para la emisión de certificado de bien mueble no perteneciente al patrimonio cultural de la nación con fines de exportación, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 169-2020-VMPCIC-MC.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 24-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el procedimiento específico "Control de Mercancía Restringidas y Prohibidas" DESPA-PE.00.06 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.06.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 162-2011/SUNAT/A, que aprueba el procedimiento específico "Despacho Simplificado de Exportación" DESPA-PE.02.01 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PE.02.01.

III. ANÁLISIS:

¿Se configura la infracción P41 de la Tabla de Sanciones cuando se destinan a exportación simplificada réplicas de cuadros de la escuela cusqueña que no cuentan



con la certificación de bienes no pertenecientes al patrimonio cultural de la nación con fines de exportación?

En principio, es preciso indicar que el artículo 60 del RLGA enumera los documentos que se requieren para destinar las mercancías a cada régimen aduanero y también señala que son exigibles los documentos que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a las disposiciones específicas sobre la materia.

Así, en el artículo 194 del mismo reglamento se precisa que para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas se debe contar, adicionalmente, con la documentación exigida por las normas específicas; salvo que la normativa de la entidad competente disponga que la referida documentación se puede obtener luego de numerada la declaración¹.

Complementariamente, en la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.00.06 se define a la mercancía restringida como la que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice. A la vez, se define como documento de control al emitido por la entidad competente o a quien este haya delegado dicha función de acuerdo a su normativa, que permite el ingreso, tránsito o salida del territorio nacional de las mercancías restringidas.

Tal como se aprecia, la calificación de una mercancía como restringida deriva de su propia naturaleza, razón por la cual, mediante una norma específica, se establece la obligación de contar con un documento de control emitido por la autoridad competente que acredite que esa mercancía se encuentra apta para su ingreso o salida del país a fin de efectuar el despacho aduanero, salvo que la normativa especial haya dispuesto que se emita con posterioridad a la numeración de la declaración.

En cuanto al régimen de exportación, el artículo 62 de la LGA indica que no procede la exportación definitiva de mercancía que sea patrimonio cultural y/o histórico de la nación, mercancía de exportación prohibida y mercancía restringida que no cuente con la autorización del sector competente a la fecha de su embarque.

De manera específica, el numeral 8 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.02.01 prevé que el despacho simplificado de exportación definitiva que ampare mercancía restringida se sujeta a la presentación de la autorización, certificación, licencia o permiso que corresponda².

Con relación a la exportación simplificada de réplicas de cuadros de la escuela cusqueña, se debe relevar que, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, los objetos artísticos expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública³.

¹ Esta disposición se recoge también en el numeral 1 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.06, donde se estipula que "Para el ingreso, tránsito o salida de las mercancías restringidas del territorio nacional se debe contar con la documentación general establecida en la LGA y su reglamento, y con aquella que se requiera conforme a la normativa específica."

² "Exportación de mercancías restringidas"

8. La exportación de mercancías restringidas, cuya relación referencial se encuentra en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), está sujeta a la presentación de las autorizaciones, certificaciones, licencias y permisos; así mismo, su despacho se efectúa conforme a las normas emitidas por el sector que las regula y de acuerdo al Procedimiento Específico Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas(...)"

³ La Convención de la UNESCO de 1970, en su artículo 2, señala que los Estados Partes reconocen que la importación, la exportación la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos, de allí que los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan. En el mismo sentido se ha emitido la Decisión 588 de la Comunidad Andina.



Es así, que en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación se regula la emisión del certificado de bien mueble no perteneciente al patrimonio cultural de la nación con fines de exportación⁴ y se prevé que para la exportación de un bien mueble considerado como réplica de un bien cultural se requiere necesariamente del certificado emitido por el organismo competente que descarte su condición de bien mueble integrante del patrimonio cultural de la nación, de lo contrario dicho bien será incautado⁵.

Como se observa, la exportación de bienes considerados réplicas de bienes culturales se encuentra supeditada a la obtención de un certificado emitido por el organismo competente que descarte su pertenencia al patrimonio cultural de la nación, el cual constituye un documento de control en los términos del Procedimiento DESPA-PE.00.06 y determina la condición de restringida de dichas mercancías.

Al respecto, se debe mencionar que si bien el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Directiva N° 003-2020-VMPCIC-MC, que regulan la expedición del certificado de bien mueble no perteneciente al patrimonio cultural de la nación con fines de exportación, no contienen disposición alguna relativa a la oportunidad de su emisión, de acuerdo con el artículo 194 del RLGA, se colige que el exportador debe contar con dicho documento para la numeración de la declaración de exportación.

En ese sentido, en aplicación del principio de determinación objetiva de la infracción, recogido en el artículo 190 de la LGA, se concluye que el destinar a exportación simplificada réplicas de cuadros de la escuela cusqueña sin contar con la certificación de bienes no pertenecientes al patrimonio cultural de la nación con fines de exportación configura la infracción P41 de la Tabla de Sanciones, que sanciona con multa al operador interviniente por “Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración.”

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el destinar a exportación simplificada réplicas de cuadros de la escuela cusqueña sin contar con la certificación de bienes no pertenecientes al patrimonio cultural de la nación con fines de exportación configura la infracción P41 de la Tabla de Sanciones.

CPM/WUM/aar
CA 163-2021

⁴ Procedimiento recogido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MC, donde se precisa que la unidad orgánica competente es la Dirección de Recuperaciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural.

⁵ Cabe precisar que la normativa del sector que regula la protección del patrimonio cultural de la nación no ha definido indubitablemente que se entiende por réplica de bien cultural, por lo que todo bien con apariencia de ser cultural debe ser sometido al procedimiento de emisión del certificado de bien mueble no perteneciente al patrimonio cultural de la nación con fines de exportación para su salida del país.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
28/10/2021 14:25:22